



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por Fichtner GMBH & CO. KG Sucursal del Perú contra la Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC; el Informe N° 000030-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0031616, Fichtner GMBH & CO. KG Sucursal del Perú (en adelante, la administrada) solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (en adelante, CIRAS) para el proyecto Central Fotovoltaica Tarucani Polígono 1; con un área total 293 552.23 m² (29.3552 ha) y un perímetro Total de. 2 185.05 m, ubicado en el distrito de Lluta, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

Que, a través de la Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC, se desestima la solicitud debido a que en la inspección se advirtió la existencia de evidencia arqueológica en el área materia de solicitud;

Que, mediante Expediente N° 066620-2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la desestimación del trámite de obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) para la Central Fotovoltaica Tarucani Polígono 1, comunicada mediante Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC, acompañando como medios probatorios fotografías con las cuales pretende demostrar que la supuesta evidencia arqueológica pertenece a material que corresponde a un camino o trocha existente;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, estando a la fecha de emisión de la Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC (23 de abril de 2024) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (13 de mayo de 2024), se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, de la lectura del argumento del recurso impugnatorio se tiene que aquel tiene por objeto demostrar que las *evidencias arqueológicas* a que se refiere la Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC y que sustentan su solicitud no constituyen tales, por el contrario, aquellas son parte del material utilizado y removido cuando se edificó la supuesta trocha existente a la que se refiere;

Que, corrobora lo anterior, cuando señala, por ejemplo: (...) *si observamos en Google Earth el área de la trocha de forma más amplia, vemos que la extensión del muro de piedras a doble hilera tiene una longitud mayor y posee una forma sinuosa y corresponde a un camino o trocha existente. O cuando refiere (...) podemos ver que hay fotos satelitales en el año 2003 y que conforman un “muro de piedra a doble hilera”, la cual es considerada como evidencia arqueológica, la cual forma parte de una trocha moderna en desuso o con poco tránsito (...), más exactamente cuándo señala: (...) el muro de doble hilera de piedras era producto de la remoción con una retroexcavadora y que, al aplanar la superficie para construir la trocha, dejó piedras de regular tamaño a ambos lados del terreno removido. Es más, en esa área no se encontró otras evidencias arqueológicas asociadas, como pueden ser fragmentos de cerámica, estructuras arquitectónicas u otras evidencias arqueológicas;*

Que, a través del Informe N° 000698-2024-DDC ARE-AMQ/MC se indica que con fecha 24 de enero de 2024 se verificó que en las: (...) *coordenadas 813318 y 8236399 se ubica una estructura domestica de base geométrica (cuadrangular), se tiene muros a doble hilera unidas con argamasa de barro y un acceso. La altura de los muros tiene entre 0.80 m a 1.50 m, se tiene muchas piedras de derrumbe, por la crecida vegetación no se puede revisar bien la superficie. Agrega también: (...) se tiene un muro de piedras a doble hilera el mismo que se visualiza hasta [las coordenadas] 812896 y 8236333, la disposición de las hileras de piedras se presenta en toda la longitud que se pudo seguir, concluyendo en la existencia de evidencia arqueológica que presenta el área objeto de solicitud de CIRAS;*

Que, asimismo, en el Informe N° 000820-2024-DDC ARE-AMQ/MC, se reitera lo indicado y se agrega: (...) *lo señalado se ubicó en campo y la zona donde se verifico fue en la zona proporcionada por el usuario al momento de presentar su solicitud de CIRA. De lo anotado, fluye que la verificación de la evidencia se realizó en la inspección llevada a cabo al amparo de lo dispuesto en el numeral 35.4 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;*

Que, en este orden de ideas, y atendiendo a que tanto los Informes N° 000698-2024-DDC ARE-AMQ/MC y N° 000820-2024-DDC ARE-AMQ/MC, así como aquel que sustentó en su momento la denegatoria, contienen los datos de identificación de la evidencia arqueológica y las fotografías de esta, se advierte que se ha dado cumplimiento al numeral 35.5 de la norma citada, constituyendo apercebimiento de lo detectado la desestimación de la solicitud;



Que, estando a lo descrito y verificando que lo argumentado en el recurso de apelación no desvirtúa el fundamento de orden técnico de la autoridad de primera instancia, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 001055-2024-DDC ARE/MC, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa el contenido de esta resolución y notificarla a Fichtner GMBH & CO. KG Sucursal del Perú acompañando copia del Informe N° 000030-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura